



Expediente N°: E/07908/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a **A.A.A.** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 25 de octubre de 2013, 27 de noviembre de 2013 y 24 de enero de 2014 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por D. **B.B.B.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la **FINCA N° ******* sita en (**C/.....1**) (**BADAJOS**) y cuyo titular es Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciada).

En su escrito el denunciante manifiesta la instalación, alrededor de la propiedad denunciada, de un sistema de videovigilancia que capta imágenes de su propiedad y de la vía pública.

Se adjunta a la denuncia: **(1)** Reportaje fotográfico y **(2)** Nota Simple Informativa emitida por el Registro de la Propiedad nº 2 de Badajoz, en la cual se informa de la titularidad de la finca nº ***** a favor de la denunciada y en cuya descripción se indica la siguiente composición: “*compuesta de un solo piso, mide diez metros de fachada por otros tantos de fondo,que linda por la derecha entrando y traseras, con propiedad de D. C.C.C., y por la izquierda con la otra media casa de D. D.D.D.. Forma parte integrante de este inmueble como anejos al mismo, varios pequeños edificios... enclavados todos a las traseras de dicha casa*”.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 26 de febrero de 2014 se solicita información al titular, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 12 de marzo de 2014, en el que manifiesta:

Ser la titular del sistema de videovigilancia instalado en la finca situada en un extrarradio, la cual se encuentra debidamente cercada y delimitada.

El sistema de cámaras se colocó en verano del 2008 debido al incremento del número de robos en la zona, aislada y ubicada a pocos metros de un establecimiento nocturno. Con fecha 18 de junio de 2012, se solicitó autorización a Medio Ambiente y al Ayuntamiento con objeto de colocar un vallado en la finca, delimitándola y obteniendo así mayor protección frente a posibles robos y asaltos.

Se acompaña documentación acreditativa (Doc.3, Doc.4 y Doc.5) y reportaje fotográfico del perímetro vallado de la finca (fotos 1 y 2).

Dicho sistema ha resultado efectivo ya que se pudo captar el asalto a la finca por parte de una persona. Los hechos fueron denunciados y se encuentran pendientes de juicio.

Existe un cartel informativo de zona videovigilada, localizado en el acceso a la finca.

Se adjunta fotografía (foto 3)

El sistema lo componen un total de 8 cámaras, de las cuales:

Cinco cámaras no graban, recogen espacios interiores de la finca emitiendo en directo; y otra cámara, orientada hacia la cancela de acceso a la finca, dispone de capacidad de grabación.

Se incorpora reportaje fotográfico de los dispositivos (fotos 4, 5 y 6)

Otras dos cámaras son ficticias, sin capacidad de visualización ni grabación. Se orientan hacia mi propiedad (Reportaje fotográfico foto 7 y 8).

No se ha realizado inscripción del fichero de videovigilancia, ya que previa consulta a la Agencia Española de Protección de Datos se entendió que el espacio captado por el sistema era de ámbito doméstico.

Se acompaña documentación acreditativa (Doc.1).

2. *Previo diligencia telefónica de inspección, con fecha 8 de mayo de 2014 se solicita al responsable del sistema información complementaria.*

Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 20 de mayo de 2014 en el que comunica:

Ninguna de las cámaras instaladas posee zoom y la única cámara con posibilidad de movimiento rotativo de 60º cada 3 minutos, es una de las cámaras ficticias (Reportaje fotográfico ya adjunto, foto 7).

No se dispone de monitores específicos para la visualización. Las imágenes se ven en el ordenador o televisor.

Las imágenes son grabadas en disco duro y a los cuatro días, según se completa su almacenamiento, se borran automáticamente y vuelven a grabarse.

Las cámaras no están conectadas a central de alarmas y por tanto ningún tercero puede acceder a las mismas.

Incorpora dos planos de situación de la propiedad respecto a la finca colindante (Doc.6) en los que se identifica la carretera y el camino público que sirven los accesos a las fincas, y se señala la ubicación del sistema de cámaras en relación al reportaje

fotográfico adjunto en su anterior escrito (aportado a esta Agencia con fecha 12 de marzo de 2014).

Acompaña documento acreditativo del carácter público del camino que da acceso a la cancela de entrada a la finca (Doc.7).

Además incorpora reportaje de cada una de las cámaras, compuesto por una foto aérea de la finca en la que se indican cada una de las mismas, especificando el ángulo de orientación y aportando una fotografía de la imagen captada tal y como se visualiza en el monitor. Del análisis del citado documento se deduce que:

Existen dos cámaras ubicadas en la fachada delantera de la vivienda que captan espacios privados de la finca (Doc.8.1).

La cámara localizada en el lado derecho de la fachada delantera de la vivienda recoge igualmente un espacio privativo (Doc.8.2).

Existen dos cámaras ubicadas en el lateral de la vivienda captando terrenos de la propiedad (Doc.8.3).

Otra cámara instalada en el lateral de la vivienda y orientada hacia la cancela de acceso, recoge la imagen de ésta y del espacio interior inmediato de acceso a la propiedad (Doc.8.4).

Las dos cámaras disuasorias se orientan hacia áreas interiores de la finca. Como documento acreditativo de su naturaleza, se acompañan copias de las facturas de compra en las que se describen como “cámaras falsas o réplicas” (Doc.8.5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal*

registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”.* Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de



imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, D. **B.B.B.** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en la **FINCA Nº ******* sita en la **(C/.....1)(BADAJOZ)**, que capta imágenes de su propiedad y de la vía pública.

Ante dicha denuncia, se solicita información por parte de los Servicios de

Inspección de esta Agencia, al titular del sistema de videovigilancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados, manifestando ésta que el sistema fue instalado por motivos de seguridad en una finca debidamente cercada y delimitada. Manifiesta que el sistema lo componen un total de 8 cámaras, de las cuales cinco cámaras no graban solo visualizan captando imágenes de espacios interiores de la finca; otra cámara orientada hacia la cancela de acceso a la finca dispone de capacidad de grabación y existen otras dos ficticias sin capacidad de visualización ni grabación.

Asimismo, la denunciada aporta reportaje de cada una de las cámaras, especificando el ángulo de orientación y adjuntando fotografías de las imágenes captadas tal y como se visualizan en el monitor del sistema. Del análisis de las imágenes aportadas se desprende que existen dos cámaras ubicadas en la fachada delantera de la vivienda que captan espacios privados de la finca; la cámara localizada en el lado derecho de la fachada delantera de la vivienda recoge igualmente un espacio privativo; existen otras dos cámaras ubicadas en el lateral de la vivienda captando terrenos de la propiedad de la denunciada; otra cámara instalada en el lateral de la vivienda y orientada hacia la cancela de acceso, recoge la imagen de ésta y del espacio interior inmediato de acceso a la propiedad y las dos cámaras disuasorias se orientan hacia áreas interiores, aportando respecto de estas últimas copia de las facturas de compra de las mismas para acreditar su carácter ficticio.

Por lo tanto, de las fotografías aportadas de las imágenes captadas por las cámaras que componen el sistema se desprende que capta exclusivamente zonas privadas de la denunciada y por lo tanto tienen un carácter doméstico.

A este respecto, el artículo 2.1 y 2 a) de la LOPD, establece lo siguiente:

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

“2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación:

a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

El Considerando 12 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, señala lo siguiente:

“Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la

llevar a cabo un repertorio de direcciones" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:

"1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas" (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con lo dispuesto en la LOPD, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, excluye de su ámbito de aplicación el *"tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar"*.

De acuerdo con la normativa expuesta, la captación de imágenes a través de video-cámaras constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la persona titular de la vivienda en la que se encuentra instaladas las videocámaras, toda vez que es dicha persona la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Sin embargo, dicho tratamiento de datos queda excluido del ámbito de aplicación de la citada LOPD, cuando es realizado por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

En el presente caso, la actividad de la videocámara se encuentra amparada en la excepción prevista en el artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica, 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, toda vez que el tratamiento resultante de las imágenes captadas se circunscribe al ejercicio exclusivo de actividades domésticas.

A la vista de lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a. **A.A.A.** y a D. **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos